

CONSTANCIA. Noviembre 08 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda Fijación -Alimentos para Mayores- para resolver, sobre su admisión o no. Rad. 2021-386.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-386 00 (VS. Alimentos Mayor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora ALBA PATRICIA CHICA GÓMEZ en contra del señor JAIRO HINCAPIÉ RAMÍREZ, La cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-Uno de los requisitos primordiales de la demanda es el de indicar el lugar, la dirección física y/o electrónica donde las partes o sus apoderados recibirán notificaciones personales. En este preciso caso, se debe indicar el canal digital donde recibirá notificaciones personales el señor JAIRO HINCAPIÉ RAMÍREZ, toda vez que a la dirección física indicada en la demanda, según información del Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia encargada de tal diligencia, es difícil lleguen las citaciones para recibir notificaciones el demandado; además es de público conocimiento que en las actuaciones judiciales y a fin de agilizar los procesos judiciales en el Estado de emergencia en que se encuentra el país y otros, tal como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020, es indispensable el canal digital (correo electrónico, WhatsApp y/o la dirección física *correcta y completa* donde se puede surtir las notificaciones en el trámite de los asuntos.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 397 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda el Juez ordenará se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad del demandado; lo que no se cumple en el presente caso. Así mismo se debe acreditar sumariamente la cuantía de las necesidades de la alimentaria.

-Igualmente la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia en que se encuentra el país y otros.

En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado (a) que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **así mismo el canal digital donde recibirán notificaciones no solo las partes y sus apoderados, sino también los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, (correo electrónico WhatsApp, celular, etc), lo cual se hace necesario para las notificaciones que se requieran y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales.

La parte actora debe enviar a la dirección física del demandado y/o su correo electrónico, según el caso, copia de la demanda y sus anexos, simultáneamente al presentar la demanda (en la Oficina Judicial) y allegar las evidencias del envío y acuse de recibido de la misma. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora ALBA PATRICIA CHICA GÓMEZ en contra del señor JAIRO HINCAPIÉ RAMÍREZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido, debiendo corregir el mismo del defecto indicado.

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 199 el 10 de noviembre de 2021.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria